

# La democracia disminuida: desciudadanización y estado de excepción como pilares de la política contemporánea

Debate o discusión en teoría social

Grupo de trabajo: GT 13- Reforma del estado, gobernabilidad y democracia

Ponente: Hugo César Moreno Hernández

## Resumen

La propuesta sigue las ideas del filósofo italiano Giorgio Agamben, que observan cómo el estado de excepción, el campo (campo de detención, campo de concentración, centro de internamiento, prisión preventiva, etc.), y la producción de vida desnuda o nuda vida (lo que en el contexto de la ponencia se reconoce como desciudadanización), se han convertido en los pilares que sostienen al Estado como institución. Asunto palpable en las legislaciones que convierten en delito el cruce de fronteras (el cambio de “indocumentados” a “ilegales”), así como en legislaciones internas que criminalizan la pobreza y producen formas desciudadanizantes para el tratamiento de la población excedente y problemática con leyes de mano dura, lo que ocasiona el crecimiento de las poblaciones carcelarias.

**Palabras clave:** Desciudadanización, política criminal, Derecho penal del enemigo.

## 1. Ciudadanía

La ciudadanía es la dispersión de la soberanía en el pueblo (Locke, 2003), a diferencia de la relación soberano-súbdito, donde el primero tenía el derecho de suponer al segundo, el ciudadano tiene derechos y, al ser parte del pueblo, es soberano, pero no gobernante. Los derechos del ciudadano se desarrollan en las dimensiones civil, política y social, donde se conjugan libertades, la libre capacidad de elección de los gobernantes y el derecho a la protección y aseguramiento de un mínimo de bienestar (Marshall, 1998). Los sistemas políticos democráticos se consolidan mediante la ampliación de derechos y libertades, tanto en la creación de nuevos derechos como en la ampliación del número de ciudadanos. En términos de la relación con los gobernantes, ésta se da en un marco de igualdad legal, es decir, los gobernantes son también ciudadanos, la autoridad que los inviste no es patrimonial, sino de encargo según una racionalidad legal (Weber). Los ciudadanos se reconocen y ejercen derechos en las dimensiones ya mencionadas y, de esta manera, existen política y socialmente. En este sentido, la ciudadanía es una cualidad de existencia política, de presencia para hacer escuchar la voz y la demanda, la opinión y el disenso según un marco normativo que preserve las libertades individuales y colectivas. Lo opuesto es aquello que Rancière (1996) identifica como el gruñido, la voz inhumana y, por tanto, inexistente para encarnar ciudadanía. Por tanto, la ciudadanía es una forma legal, sancionada por las leyes que definen quién es y cómo se adquiere, en el territorio de un Estado.

Las condiciones actuales en el capitalismo de consumo producen numerosos flujos de desterritorialización de poblaciones movilizadas por necesidades económicas, que a diferencia de los impulsos del desastre, deslocalizan los puntos de emigración, imposibilitando la detección de centros de expulsión, es decir, salvo la clara relación norte-sur, las poblaciones de todo el mundo fluyen en desterritorializaciones explosivas, de cualquier lugar surge una línea desterritorializada que llega a las ciudades atractivas. La reacción de los Estados receptores ha sido a contrasentido de la lógica globalizadora de la economía, los cuerpos no son tan bien aceptados en sus flujos como las mercancías

y los capitales. Se redactan leyes de extranjería que impulsan la distinción ellos-nosotros a una dimensión política con tonos premodernos, pero biopolíticamente coherentes con la contemporaneidad. El endurecimiento de las fronteras no detiene los flujos, las políticas migratorias se restringen a la criminalización de los sujetos desterritorializados carentes del aval administrativo. Las fronteras se marcan con vallas electrificadas, inclementes medidas de vigilancia con tecnologías cada vez más sofisticadas para detectar cuerpos. Sin embargo, los flujos siguen estallando, “Hoy, se calcula que existen unos 50 millones de personas que viven y trabajan en el extranjero en situación irregular” (PNUD, 2009: 3), y las evidencias permiten prever que la movilización impulsada por la desigualdad entre naciones; los conflictos políticos internos, los estragos ecológicos y la explosión demográfica en países de poco o nulo desarrollo económico, harán más dinámicos y diversos los flujos de desterritorialización y los puntos de llegada.

De esta manera, el horizonte se vislumbra como un rayado de líneas oscuro si la relación entre nación-nacer y ciudadanía no da un giro de sobremodernidad como pasaje (Marramao, 2006) hacia una congruencia política y social donde la ciudadanía se fluidifique tanto como las mercancías, donde los seres humanos adquieran dignidad absoluta mediante derechos políticos que no se desactiven con el simple hecho de cruzar una línea de división territorial.

La ciudadanía conlleva obligaciones que permiten el sostenimiento de las instituciones que, a su vez, fortalecen el ejercicio de la ciudadanía. Si bien en el marco globalizado de esta época, la ciudadanía se ejerce con medios más fluidos, sobre todo haciéndose escuchar, incluso como una forma de consumo (García, 1995), las actitudes antimigrantes constriñen también la posibilidad de que los sujetos desterritorializados se recodifiquen a favor del entorno que los recibe. Se evita el ejercicio de la ciudadanía y, también, el reflujo de vitalidad política que permita la realización de lo que Otfried Höffe (2007) llama sociedad cívica global. Sin embargo, estamos lejos de producir un civismo global.

La estrategia de los Estados va por la vía de la política criminal. Weber observó en el ejercicio legítimo de la violencia física un centro neurálgico del Estado (Weber). Siendo tal gracias a tener la ciudadanía como un fluido vital que impide la consolidación de autoritarismos (pensando en las formas democráticas). Por tanto el derecho a castigar o criminalizar es exclusivo del Estado, según sus aparatos destinados para controlar las conductas violentas o que violenten intereses sociales. Es una operación selectiva, pues define con especificidad dichas conductas: criminaliza, “impone la cualidad de crimen o delito a esas conductas de naturaleza violenta” (Martínez, 2006: 332). Al operar un cambio de lenguaje pasando la migración irregular o indocumentada a ilegal, los Estados convierten el acto de cruzar las fronteras en una forma de violencia criminal, muchas veces convirtiendo a la víctima en victimario y, por ende, en enemigo de la ley, un fuera de la ley, un canalla, *outlaw*, *werwolf*, un monstruo o animal (Derrida, 2005), de los cuales el Estado, fingiendo seguir su vocación protectora (Hobbes, 2003), se encargará para salvar a sus ciudadanos.

Las leyes de extranjería o de migración, en lugar de optar por una forma de derecho internacional tendiente a la creación de una globalidad cívica (más política que económica, donde los derechos no se pierdan por el cruzar fronteras), se han afiliado a una política criminal que equipara a los migrantes con terroristas o delincuentes violentos, convirtiéndolos en formas de vida sin cualidades políticas, operando la desc ciudadanización como dispositivo central para mantener orden y control, biopolítica pura.

## 2. ¿Cómo se opera la desc ciudadanización?

Con el fin de controlar los flujos migratorios hacia los países con economías más favorables, se ha utilizado la ley para legitimar acciones que lesionan e, incluso, diluyen los derechos políticos y humanos de los sujetos desterritorializados. Si bien la migración por necesidad económica ha sido

constante en la historia del siglo XX (y en la historia de la humanidad), en lo que se refiere a la instauración de legislaciones criminalizantes en ámbitos democráticos, se puede asumir que es en la década de los noventa cuando inicia el cambio hacia la ilegalización, es decir, hacia legislar para considerar a los migrantes irregulares o indocumentados como delincuentes.

Es entre México y Estados Unidos, con una de las fronteras más dinámicas del mundo, donde este proceso se nota con mayor virulencia. La Propuesta 187 de 1994, amparada en la ficción del nacimiento como indicio de filiación ciudadana, o Nativismo, como varios autores lo han señalado, incluso Nativismo blanco o Neonativismo (Carreto, 2012; Ochoa y Romero, 2011, Durán, 2011; Montoya y Woo, 2011), impulsada por el entonces gobernador Pete Wilson de California, como una ideología de origen, incluso como un soporte moral para resolver la crisis económica que sufría el Estado, halló en los elementos extraños, no nacidos en territorio norteamericano, la fuente del mal.

La tentativa no prosperó (la juez Mariana Pfaelzer la consideró anticonstitucional), pero en 1998 la Proposición 227 prohibió, incluso penalizó, la educación bilingüe en California, dejando el inglés como idioma legal (Ortiz, 2011). En el ámbito federal también se aprobaron leyes para disminuir los derechos de los migrantes, en 1996 la Ley de Responsabilidad Personal y Reconciliación de las Oportunidades de Trabajo (Personal Responsibility and Work Opportunity Reconciliation Act, PRWOARA) y la Ley de Inmigración Ilegal y Responsabilidad de Inmigrantes (Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility Act, IIRIRA), que buscaba la disuasión de los flujos migratorios con la construcción de más rejas en San Diego, sanciones más duras para contrabandistas, inmigrantes indocumentados y las personas con visas vencidas; financiar nueva tecnología militar y fondos para contratar a mil patrulleros para la frontera cada año hasta el 2001 (Massey 2003). Además convirtió a los inmigrantes en una fuente delincencial en sí misma, por el hecho de no tener la ciudadanía al ampliar el concepto de delito agravado para permitir deportaciones sin revisión judicial por delitos menores.

El objetivo, más que claro, era convertir a los migrantes en delincuentes y, con ello, producir dispositivos legales que les transformara en enemigos, según una Política Criminal sustentada en un Derecho penal del enemigo, un andamiaje biopolítico que se sostenía en el estado de excepción como uno de sus pilares. Al escamotear a los migrantes el mínimo bienestar social mediante la cancelación de sus derechos ciudadanos (y con ellos sus derechos humanos), se suponía desalentar la migración. Como parte de dicho andamiaje biopolítico, la ciudadanía debió convertirse en algo tan rígido (en términos étnicos, lingüísticos e ideológicos), para diferenciar crudamente entre ciudadanos y no ciudadanos, creando grados en esta diferencia según la posibilidad de exigir derechos.

Es con la *USA PATRIOT Act.*, respuesta jurídica a los atentados del 11 de septiembre de 2001, con que se llega al cruce culminante entre política migratoria y política criminal y a considerar el fenómeno migratorio como asunto de seguridad nacional. Esta ley eliminó el Departamento de Inmigración, dejando al Departamento de Seguridad Nacional el tratamiento de los flujos migratorios hacia Estados Unidos. De esta manera se asimiló a los migrantes con terroristas y miembros del crimen organizado. Se redondeó la criminalización de migración, permitiendo que la ley vacía de derecho vaciara a los migrantes de derechos políticos y humanos, convirtiéndolos en enemigos del Estado y, por ello, atrapados en un estado de excepción, principal dispositivo biopolítico para permitir al Estado realizar su labor de protección:

El significado inmediatamente biopolítico del estado de excepción como estructura original en que el derecho incluye en sí al viviente por medio de su propia suspensión se manifiesta con claridad en la *military order* promulgada por el Presidente de los Estados Unidos el 13 de noviembre del 2001, que autoriza la *indefinite detention* y el procesamiento por *military commissions* (que no hay que confundir con los tribunales militares previstos por el derecho de guerra) de los no-ciudadanos sospechosos de estar implicados en actividades terroristas (Agamben; 2004: 12).

Este es el marco en el que las legislaciones más virulentamente antimigrantes se han redactado en Estados Unidos con significado biopolítico, tanto en el sentido de mantener estable una población, como la contención de cuerpos bióticos o, para usar el lenguaje agambeniano, nuda vida, cuerpos humanos sin cualidades políticas, sin derecho. El caso paradigmático es Arizona, con una población de migrantes irregulares importante. Desde la Proposición 200 en 2004, hasta el 2010, cuando se llegó al nivel más elevado en este transcurso de criminalización de la migración irregular con la ley SB1070, que permitía a cualquier sospechoso de ser inmigrante ilegal ser detenido e interrogado.

Los proyectos de legislación son expresión de un proceso donde la ley se debate con el derecho para crear un vacío de derecho legal o legalizado, lo que, con Agamben, podemos identificar como espacios de excepcionalidad, diminutos estados de excepción dirigidos a sujetos específicos, entendiendo que un estado de excepción sucede cuando el derecho queda suspendido por necesidades de emergencia (Agamben, 2004). Si bien los ataques terroristas sufridos prefiguran una situación de emergencia, el tratamiento de los migrantes irregulares como criminales asimilables a terroristas o criminales peligrosos, va por un camino más biopolítico que de seguridad nacional o pública. Se trata de malabares jurídicos para desciudadanizar jurídicamente lo que de facto sucede y, de esta manera, operar dispositivos que producen extractores de ciudadanía, de derechos y cualidades que convierten a los seres humanos en sujetos de derecho y dignidad. Se les convierte en *homo sacer*, vida desnuda, formas de vida que pueden ser sacrificadas para, supuestamente, defender la forma de vida civil de los “verdaderos” ciudadanos. En su seno, más que una gestión migratoria<sup>1</sup> o política de relación internacional, está una política criminal sustentada en el Derecho penal del enemigo, enarbolado por Jakobs (1997) y de muy buena prensa después de la cadena de atentados terroristas de la década del 2000. La estrategia busca generar un ambiente de miedo, imponiendo condiciones de vida tan complejas a migrantes irregulares que ellos busquen su deportación en lugar de la cárcel, la indigencia y la muerte civil (respecto a esta idea ver Ruiz, Ruiz y Vicente Torrado, 1999: 155-156). En lo que se refiere a la desciudadanización, es preciso no perder de vista cómo se utilizan los diversos dispositivos legales-biopolíticos para penar el delito de la migración irregular.

En Europa, si bien no existe una ideología nativista de cuño estadounidense, la manera de percibir a los extranjeros en diáspora no es muy diferente. En principio, los migrantes son vistos como amenaza en varios niveles: desde lo cultural-religioso, con el islamismo contra el cristianismo, lo ideológico-político, lo económico-social, pues son, pensando en los migrantes irregulares, los elementos menos favorecidos en sus lugares de origen que llegan a los países atractivos para recrudecer las problemáticas de empleo, vivienda, servicios públicos, de salud, educación, etc., incluso, en un nivel que se percibe más agresivo y peligroso, los migrantes irregulares suponen la presencia de individuos y grupos violentos, delincuenciales, terroristas, etc., incapaces de integrarse a las instituciones europeas.

Ante el temor, producto de flujos de desterritorialización desde lugares tan alejados como Sudamérica, o tan cercanos como Europa Oriental o África del Norte, la respuesta gubernamental ha

---

<sup>1</sup> A solicitud de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Gobernanza Global (Global Governance), la noción de gestión migratoria fue elaborada por primera vez por Bimal Gosh. En general, la idea de la gestión migratoria era que en la época posterior al fin de la Guerra Fría la migración tenía el potencial de generar una verdadera crisis y que era necesario un régimen global y holístico de reglas y normas para enfrentar el fenómeno exitosamente. La gestión migratoria, por tanto, debería convertir la migración internacional en un proceso más ordenado, manejable y previsible; lo cual implicaba, simultáneamente, una apertura regulada en relación con los flujos benéficos y la continuación de las restricciones con respecto de la migración no deseada. De este modo, Gosh propone un modelo de tres pilares, el cual, en primer lugar, debería armonizar la política y los intereses de todos los estados interesados en la migración, en segundo lugar, crearía un nuevo acuerdo marco internacional sobre movilidad global y, en tercer lugar, fortalecería el papel de actores distintos de los gobiernos, que pasarían a ser más influyentes en la elaboración de políticas migratorias (Kron, 2011: 58).

optado no por una gestión migratoria, sino por legislaciones capaces de rigidizar la ciudadanía según la relación nacer-nación y el reforzamiento de los controles fronterizos. En el Reino Unido “el cambio que tuvo lugar a fines de los 90’ fue la criminalización reforzada de este grupo de la población. El hecho de infringir la ley migratoria se volvió cada vez más y más ‘criminal’”(Ortega, 2012: 698). El principal dispositivo biopolítico es, entonces, intentar que la homogeneidad sociocultural se convierta en bandera y objetivo de políticas migratorias y públicas. Para esto, la política migratoria torna en política criminal y, al igual que en Estados Unidos, se sostiene de un Derecho penal del enemigo, fingiendo legalidad al asirse al propio derecho que les exige la defensa de sus ciudadanos.

La criminalización de la migración opera en una doble vía que destruye los derechos políticos de los sujetos en condición migratoria irregular, por un lado, caen en un hoyo de invisibilidad política, social, cultural y económica que los convierte en elementos de extrema vulnerabilidad, en homo sacer, nuda vida; por otro lado, son visibles para los dispositivos policíacos como delincuentes, además, visibles por su raza, por su lengua, por su silencio político y su llamativo cuerpo delincuente.

Esta criminalización es patente en la detención. La palabra ‘detención’ se tensiona con el acto de encarcelamiento y en las disyuntivas lingüísticas aparece el lugar donde el cuerpo sin derechos será enclaustrado en espera de resoluciones administrativas, los juicios y las sentencias: un campo, la forma del campo de concentración. “Los lugares por excelencia de la biopolítica moderna: el campo de concentración y la estructura de los grandes Estados totalitarios del siglo XX” (Agamben; 2003: 13) se condensan en la operación de descuidadización que sufren los migrantes ilegales detenidos. En el campo, en el centro de detención o con el puro hecho de la detención, el sujeto encarcelado por cometer el delito de padecer desterritorialización queda en un vacío jurídico: “La nuda vida, a la que el hombre ha sido reducido, no exige nada ni se adecúa a nada: es ella misma la única norma, es absolutamente inmanente” (Agamben, 2002, 71), y en ello porta la ausencia de ciudadanía, es un cuerpo vacío de derecho en un lugar vacío de derecho pero jurídicamente sancionado, como explica Roberto Esposito: El campo de concentración no es, por cierto, el lugar de la ley, pero tampoco es el de la mera arbitrariedad, sino más bien el espacio antinómico donde el arbitrio se torna legal y la ley arbitraria [...] Destinado a encerrar a autores de crímenes todavía no cometidos y, por consiguiente, no juzgables sobre la base de los ordenamientos vigentes, se configura como una <<detención preventiva>> (Esposito; 2006: 225).

En el caso de la Unión Europea, la detención está sancionada por la ley, acorde con el derecho de soberanía de los Estados para decidir las formas de inmersión en sus territorios. Para administrar los casos de deportación o extradición. Para el territorio de la Unión Europea, la Directiva 2008/115/CE, de 16 de diciembre de 2008, impone un periodo de claustro para migrantes “ilegales” de máximo seis meses. Pero este periodo puede aumentar doce meses, alcanzando un máximo de dieciocho meses de detención por el crimen de cruzar una frontera sin la autorización del Estado (Ortega, 2012). Esta duración, más que sólo criminalizar la migración irregular, extrae cualquier cualidad de portación de derechos políticos, disminuyendo drásticamente la posibilidad de exigir los derechos humanos más elementales. El delito es no haber nacido en el territorio estatal que le sanciona, ni siquiera se descubre una peligrosidad mediante dispositivos disciplinares, pues no hay nada por buscar, ningún peligro por mensurar, el peligro es él, el desterritorializado fluidificado por las lógicas del mundo globalizado. Dieciocho meses es una sentencia sin juicio que muchos delitos cometidos no alcanzan. Una pena biopolítica, se criminaliza al extranjero que cruza sin autorización para evitar, a toda costa, que se constituya en ciudadano, en elemento político que exija sus derechos. Se le descuidadiza *a priori* y se le convierte en preso de su procedencia. En el campo se realiza la excepción. Es un lugar vacío de derecho donde se apilan cuerpos sin derechos: nuda vida.

Es menester reflexionar sobre el estatuto paradójico del campo de concentración en cuanto espacio de excepción: es una porción de territorio que se sitúa fuera del orden jurídico normal, pero que no por eso

es simplemente un espacio exterior. Lo que en él se excluye, es, según el significado etimológico del término excepción, sacado fuera, incluido por medio de su propia exclusión. Pero lo que de esta forma queda incorporado sobre todo en el ordenamiento es el estado de excepción mismo. En efecto, en cuanto el estado de excepción es «querido», inaugura un nuevo paradigma jurídico-político, en el que la norma se hace indiscernible de la excepción (Agamben; 2003: p. 216).

Las restricciones cada vez más sofisticadas, los controles apoyados por dispositivos tecnológicos biopolíticos, la vigilancia rayana en el voyeurismo más soez, las vallas, bardas y armas que defienden las fronteras, todas las sutilezas que hacen del emigrar una empresa de alto riesgo, donde la vida se pone en juego, amén de la criminalización de la migración irregular, no evitan ni frenan los flujos de desterritorialización, éstos son constitutivos del sistema de sociedad del capitalismo de consumo, son parte de su engranaje. Lo cual permite inferir que la descuidadización, mediante la operación de estados de excepción en ayuntamiento con estados de derecho y los campos de detención, debe asumirse como la estrategia más elemental para la gestión de las poblaciones móviles: un aparato biopolítico.

### **3. Derecho penal del enemigo, la criminalización del ciudadano**

Si bien la criminalización de la migración produce nuda vida, el mismo proceso presenta otros dispositivos de legislación para la descuidadización mediante la distinción entre ciudadanos plenos y entidades biológicas que a pesar de mantenerse insertas en la ficción nacer-nación, para su tratamiento se les aplica un estado de excepción particularizado que los singulariza distinguiéndolos y separándolos. El llamado Derecho penal del enemigo permite esta operación.

Es claro cómo en los programas de tolerancia cero se opera una política criminal como principal política de seguridad pública, al criminalizar el desorden y la falta leve. También es claro cómo la política criminal se conjuga con el Derecho penal del enemigo cuando las políticas públicas son redefinidas como políticas de seguridad nacional. Como ya se mencionó, en este cruce, los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York significan la chispa alquímica que amalgama tolerancia cero y combate al terrorismo como pilares operativos de la descuidadización al interior y exterior: el crimen organizado o delitos de fuero común, el desorden público, etc., alcanzan el máximo nivel de punibilidad: el terrorismo.

Para lograr la conversión de la seguridad pública en seguridad nacional es preciso ubicar los elementos dañinos capaces de desestabilizar las instituciones fundamentales. Es necesario tener claro un enemigo y su perfil. Si bien en Latinoamérica el terrorismo no es el principal problema de seguridad nacional, ha sido el crimen organizado lo que se ha perfilado como el enemigo nacional. La importancia de tener un enemigo claro como vehículo de legislaciones de excepción es central para alcanzar legitimidad jurídica, para hacer leyes extractoras de derechos ciudadanos. La doctrina del Derecho penal del enemigo concentra sus reflexiones en este punto y después de los atentados a las Torres Gemelas, sus argumentos se han consolidado como refuerzo de las legislaciones tendientes a proteger a las naciones. La escanda en los ataques terroristas<sup>2</sup>, en los países metropolitanos, y el aumento de acciones del crimen organizado en Latinoamérica, han abierto oídos para los argumentos de Günther Jakobs (1997), quien empleó el término en la ponencia “Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico”, presentada en 1985. El objetivo principal de esta doctrina es legitimar la redacción y aplicación de leyes de excepción en el ámbito democrático<sup>3</sup>, es decir, utilizar

<sup>2</sup> 11 de marzo de 2004, en Atocha, Madrid; 1 de septiembre Beslan, Rusia; 7 de julio de 2005 en Londres.

<sup>3</sup> Sobre todo cuando se trata de herramientas de cuño claramente autoritarios, pues “un Estado social y democrático de derecho se propondrá límites fomentando un Derecho Penal regido por la protección de bienes jurídicos en cuanto resulten

herramientas de descuidanización propias de regímenes políticos autoritarios en sociedades democráticas, cuando exista la necesidad, cuando exista un estado de emergencia y el enemigo se deje ver con toda su capacidad destructiva. Los elementos peligrosos deben ser considerados no sólo como fuera de la ley, sino como fuera de la sociedad y, ante la imposibilidad para adecuarlos, la acción legítima del Estado es aplicar la ley y la violencia necesaria para protegerse y proteger a sus ciudadanos.

Las leyes diseñadas según esta doctrina son leyes de excepción formadoras de estados de excepción particularizados, destinados a sujetos específicos, peligrosos, enemigos a pesar de contar con el estatuto de ciudadanos. El enemigo no necesariamente viene de afuera, incluso el más peligroso es el de dentro porque porta derechos. Para combatirlo es preciso, entonces, desconocerlo con medidas legales de emergencia y medidas policíacas extremas, en el extremo del derecho, en el filo de la guerra. Para lidiar con el enemigo interno, con derechos ciudadanos lo principal es reducirlo a nuda vida, descuidanizarlos, convertirlos en sujetos de segunda clase.

En el caso mexicano, la legislación de excepción es clara en el caso de la lucha contra el narcotráfico. En Centroamérica esta operación se dirige a los jóvenes pandilleros. Ya he discutido en diferentes momentos sobre los errores de apreciación, acercamiento y análisis del fenómeno de las pandillas transnacionales al asimilarlas al crimen organizado (Moreno 2011, 2012, 2012a), sin embargo, esta asimilación permite transformar cualquier iniciativa delincencial en instancia enemiga, en una forma de vida ofensiva, tan dañina que su tratamiento debe ser terapéutico, eugenésico, con visos a un claro andamiaje tanatopolítico en su forma profiláctica de eutanasia (Esposito, 2006).

Se producen dispositivos biopolíticos sostenidos por un andamiaje de derecho criminal de excepción, descuidanizando a los sujetos peligrosos, que desbordando los límites que protegen a los ciudadanos de los abusos estatales, fabricando cuerpos sin derechos, nuda vida pasible de ser eliminada sin delito, incluso bajo el amparo de leyes de excepción, al puro estilo nazi. Cuerpos vacíos de derechos y política, monstruos que gruñen y, por tanto, quedan sin voz para hacer política: no ciudadanos.

Bajo las actuales circunstancias de seguridad pública en México y Latinoamérica, vulnerada con sevicia e inteligencia cada vez más sofisticada, estas leyes de excepción se perciben necesarias. Y al ser imposible evadirse de la necesidad, los Estados asumen la soberanía a la Schmitt para actuar según su más elemental mandato: la seguridad de sus ciudadanos. Sin embargo, estas leyes responden también a las necesidades de la economía global. Tanto los “enemigos” como la respuesta para combatirlos son producto de la dinámica del capitalismo de consumo. Herramientas para la gestión de poblaciones excedentes, que tienen su entrada en la superinclusión policíaca (Moreno, 2010, 2011).

La amalgama entre políticas criminales y Derecho penal del enemigo despiden un fuerte tufo a nazificación como parte del proceso, digamos, normal de la modernidad, como bien observa Bauman (2008) respecto al nazismo como forma de la modernidad, incluso Franz Neumann (1983) al ubicarlo como disturbio temporal, una especie de aceleración del normal recorrido de la modernidad. Las medidas excepcionales en las leyes que incluyen castigos diferenciados a los ciudadanos considerados enemigos, permiten observar la fabricación de nuda vida, la producción de descuidanización. Se pasa por encima de los derechos ciudadanos con la ley en la mano, imponiendo un tratamiento excepcional a los elementos dañinos, mediante “a) El adelantamiento del momento en que el Derecho penal debe intervenir. b) El aumento irracional de penas. c) La reducción de garantías procesales” (Urosa, 2011: 77), estimando la peligrosidad de los sujetos según su capacidad para organizarse contra la seguridad pública, alcanzando tal grado de capacidad destructiva que se aplican protocolos de seguridad nacional.

---

ser necesarios para la convivencia pacífica y creará las condiciones para consolidar una democracia real; mientras que un Estado autoritario, tiránico o dictatorial, expedirá normas de autoprotección de su propio poder —seguridad nacional, conservación de la pureza racial o del honor nacional, etcétera” (Paz-Mahecha, 2010: 312).

De esta manera se permite al Estado castigar la pura posibilidad de actos delictivos, no es necesario realizarlos, con la percepción de peligro es suficiente para aplicarles todo el peso de la ley de excepción. El enemigo debe ser detenido antes de que cometa daños. Por esto debe hacerse la guerra y eliminarlo, como, en el Derecho nazi, se prefigura a los enemigos y se les impone sentencia: ser nuda vida.

De alguna manera, la aplicación del derecho penal del enemigo o, como lo he denominado a partir de las reflexiones de Giorgio Agamben, la instauración de estados de excepción particularizados, deja ver, para el caso latinoamericano, las debilidades de los Estados para realizar trabajo policiaco aceptable. Se respira un repugnante tufo a “facilismo” para solventar la precaria inteligencia (en su sentido militar y en su sentido humano). La resolución de los delitos, la prevención de los delitos, no exige, aun en casos de extrema descomposición criminal, una visión del enemigo, sino un trabajo serio, costoso y efectivo. Las legislaciones de excepción cubren ineficacia, ineptitud y corrupción sin solucionar los problemas de seguridad. Es claro en los casos centroamericanos. La violencia asesina entre la Pandilla 18 y la Mara Salvatrucha 13 no se detuvo por la aplicación de un derecho penal del enemigo, sino por la intervención de fuerzas de la sociedad civil y un cambio de actitud de los pandilleros, quizá motivada por la aplicación de este tipo de leyes, pero no ocasionada por esto, pues las pandillas no desaparecieron, crecieron y mutaron hasta convertirse en un fenómeno más complejo y más violento. La inteligencia policial y un derecho penal (del ciudadano) aplicado con corrección, eficacia y respeto a la dignidad de los procesados es mucho más complicado que la aplicación del derecho penal del enemigo, la creación de estados de excepción particularizados y campos de concentración que, si el terror sigue creciendo gracias a las incapacidades de los Estados, podría tornarse en campos de exterminio (ver los casos de masacres en Centroamérica en penales, sobre todo en Honduras) no se trata de hacer la guerra, sino de usar el derecho para proteger a los ciudadanos sin caer en la tentación de disminuir la sustrancia política de los sujetos en actividades delictivas, pues la respuesta criminalizadora no se contiene en los cuerpos a los que va dirigida la política criminal, sino que trasciende a los sujetos más vulnerables, a la población que no tiene las capacidades (porque no existen las condiciones) para desenvolverse en el actual capitalismo de consumo. Caer en la concepción de que estamos en un contexto en el que la legislación de normatividades de excepción es una realidad inevitable es un paso directo a asumir el Derecho penal del enemigo como la principal fuente de la ley, caer al vacío de la nazificación del mundo. Lo duro de esto es que, según las evidencias, el proceso natural del capitalismo (ahora de consumo) hace inevitable la fabricación de ciudadanía de grado: ciudadanos de pleno derecho y sujetos sin derechos ciudadanos: *homo sacer*.

## **Bibliografía**

Agamben, G. (2002). *Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo. Homo sacer III*. Valencia: Pre-Textos.

Agamben, G. (2003). *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos.

Agamben, G. (2004). *Estado de excepción. Homo sacer II, 1*. Valencia: Pre-Textos.

Armijo Canto, (coord.). *Migración y seguridad. Nuevo desafío en México*. México, Colectivo de Análisis de la Seguridad con Democracia.

Bauman, Z. (1999). *Globalización, consecuencias humanas*. México: Fondo de Cultura Económica.



- Bauman, Z. (2003). *Trabajo, consumismo y nuevos pobres*. Barcelona: Gedisa.
- Bauman, Z. (2007). *Vida de consumo*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Bauman, Z. (2008). *Modernidad y Holocausto*. Madrid: Sequitur.
- Bourdieu, Pierre y Wacquant, Loïc (2000). Una nueva vulgata planetaria. Publicado en Edición Cono Sur, Número 11 –Mayo. Pp. 12-13.
- borderaction.org, disponible en <http://www.borderaction.org/web/latest-news/413>. 4 de junio de 2013.
- Calvo Buezas, T. (2012). “Hispanos en Estados Unidos, la ley racista de Arizona y la reforma migratoria prometida por Obama”, en RIDAA. NÚM. 60. Otoño. Pp. 177-200.
- Cárdenas Torres, M. (2010). “Migración, ciudadanía y articulación en red. El caso de la SB 1070”. VI Congreso CEISAL 2010, Toulouse, Francia.
- Carreto Tirado, L. (2012). “Arizona: el conservadurismo gubernamental y social ante el fenómeno migratorio”, en UNIVERSÓPOLIS Revista Estudiantil de Relaciones Internacionales núm.1. Año 0, pp. 11-26.
- Cruz, J. M. (2010). “Estado y violencia criminal en América Latina. Reflexiones a partir del golpe en Honduras”, en Revista Nueva Sociedad, Núm. 226, marzo-abril, Fundación Friedrich Ebert.
- De Giorgi, A. (2005). *Tolerancia cero. Estrategias y prácticas de la sociedad de control*. Barcelona, Virus Editorial.
- Derrida, J. (1998). *Políticas de la amistad. Seguido del oído de Heidegger*. Madrid: Trotta.
- Derrida, J. (2005). *Canallas. Dos ensayos sobre la razón*. Madrid: Trotta.
- Durán, J. (2011). “Arizona: entre la ley (anti-in)migración y la (in)seguridad. Reflexiones sobre algunas bases ideológicas y culturales de la Ley SB 1070”, en Ethnic Studies Bill, SB1108. Aztlán: A Journal of Chicano Studies 1, Núm. 36. Pp. 9-36.
- Esposito, R. (2006). *Bíos. Biopolítica y filosofía*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Esposito, R. (2012). *Diez pensamientos acerca de la política*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Foucault, M. (2001). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. México: Siglo XXI.
- Genova, V. (2012). “Migración entre México y Estados Unidos: historia, problemáticas, teorías y comparación de interpretaciones”, en NORTEAMÉRICA, Año 7, núm. 1, enero-junio. Pp. 223-238.
- Hobbes, T. (2003). *El Leviatán*. México: Fondo de Cultura Económica.

- Höffe, O. (2007). *Ciudadano económico, ciudadano del Estado, ciudadano del mundo. Ética política en la era de la globalización*. Buenos Aires: Katz.
- Jakobs, G. (1997). “Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico”. En *Estudios de Derecho Penal*. México, UAM Ediciones, Civitas, Madrid. pp. 293-324.
- Kron, S. (2011). “Gestión migratoria en Norte y Centroamérica: manifestaciones y contestaciones”, en *Anuario de Estudios Centroamericanos*, Universidad de Costa Rica, núm. 37. Pp. 53-85.
- Locke, J. (2003). *Ensayo sobre el gobierno civil*. México: Gernika.
- Luna Castro, J. N. (2010). “La racionalidad como condición justificante de una normatividad de excepción”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal* Número 30. Pp. 89-109.
- Martínez Rincones, J. (2006). “Política criminal, terrorismo y reforma penal. El caso Venezuela”, en *Revista CENIPEC*, núm. 25, enero-diciembre. Pp. 321-341.
- Marshall, T.H. (1998). *Ciudadanía y clase social*. Barcelona: Alianza Editorial.
- Marramao, G. (2006). *Pasaje a Occidente. Filosofía y globalización*. Buenos Aires: Katz.
- Massey, D. (2003). “Una política de inmigración disfuncional”, en *Letras Libres*, México, Mayo.
- Mathus Ruiz, R. (2013). “EE.UU.: avance de la reforma migratoria”. Artículo disponible en línea en <http://www.lanacion.com.ar/1596173-eeuu-avance-de-la-reforma-migratoria>. 2 de julio de 2013.
- Montoya Zavala, E. y Woo Morales, O. (2011). “Las familias inmigrantes mexicanas ante las reformas de política migratoria en Arizona. Las percepciones de las leyes antiinmigrantes”, en *rev.latinoam.estud.fam*. Vol. 3, enero - diciembre. Pp. 245-263
- Moreno, H. C. (2008). “Profanación a la biopolítica: a propósito de Giorgio Agamben”, en *IBEROFORUM Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*. Año III, Núm. 6. Julio-diciembre. Pp. 15-36. Universidad Iberoamericana A.C., Ciudad de México. [www.uia/iberoforum](http://www.uia/iberoforum)
- Moreno, H. C. (2010). *La Mara como ejercicio de contrapoder*. Tesis de Doctorado en Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Iberoamericana, México, D. F.
- Moreno, H. C. (2011). *La pandilla como ejercicio de micropoder: Relaciones de poder en los márgenes de la sociedad, jóvenes, violencia y estrategias de sobrevivencia*. Alemania, Editorial Académica Española.
- Moreno, H. C. (2012). “Pandillas transnacionales: mercancías para el mercado político de la criminalización”, en *Metapolítica* Vol. 16, Núm. 76, enero-marzo. Pp. 44-51.

Moreno, H. C. (2013). “Sociedad y comunidad, vida e inmunidad. La sociedad política en Roberto Esposito”, en *Metapolítica* Vol. 17, Núm. 80, enero-marzo. Pp. 38-49.

Moreno, H. C. y Sánchez, M. (2012a). “La pandilla como cuerpo sin órganos”, en *Metapolítica* Vol. 16, Núm. 77, abril-junio. Pp. 77-86.

Moreno, H. C. y Sánchez, M. (2012b). “Pandilla 18 y Mara Salvatrucha 13: violencia y desciudadanización”, en *CUHSO Cultura-Hombre-Sociedad* Vol. 22, Núm. 2, diciembre. Pp. 47-80.

Munguía Salazar, A. (2010). “La política migratoria de los estados receptores de la migración centroamericana, el caso de México y Estados Unidos”, en *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos* Vol. 21 (1), enero-junio. Pp. 57-69.

Neumann, F. (1983). *Behemoth. Pensamiento y acción en el nacional-socialismo*. México: Fondo de Cultura Económica.

Ortega Velázquez, E. (2012). *Los Derechos Humanos de los trabajadores migrantes irregulares en el derecho internacional y la práctica europea y americana*. Tesis doctoral del Departamento de Derecho Internacional Público, Eclesiástico y Filosofía del Derecho, Universidad Carlos III de Madrid.

Ochoa O’Leary, A. y Romero, A. (2011). “Chicana/o Students Respond to Arizona's Anti-Ethnic Studies Bill, SB 1108: Civic Engagement, Ethnic Identity, and Well-Being”, en *Aztlan: A Journal of Chicano Studies*, vol. 36 núm. 1. Pp. 9-36.

Ortiz Rojas, P. (2011). “El Péndulo de Foucault y las Dinámicas del Desarrollo de la Educación Bilingüe en los Estados Unidos: Una Síntesis Histórica”, en *Educación y Humanidades*, Vol. 1, núm. 2. Pp. 42-67

Paz-Mahecha, G. R. (2010). “¿Derecho penal del enemigo o la solución final al problema de la delincuencia?”, en *Papel Político*, vol. 15, núm. 1, enero-junio, Pontificia Universidad Javeriana, Colombia. Pp. 309-323.

PNUD (2009). *Informe sobre Desarrollo Humano 2009. Superando barreras: movilidad y desarrollo humanos*.

Radioislam (2012). “Aumenta el número de musulmanes presos en Inglaterra”. Artículo disponible en línea en <http://spanish.irib.ir/radioislam/noticias/item/80871-aumenta-el-n%C3%BAmero-de-musulmanes-encarcelados-en-ingles>. 23 de mayo de 2013.

Rancière, J. (1996), *El desacuerdo. Política y filosofía*. Buenos Aires: Nueva Visión.

Ríos, P. (2009). “Muchos presos para tan pocos delitos”. Artículo disponible en línea en [http://elpais.com/diario/2009/08/05/sociedad/1249423201\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2009/08/05/sociedad/1249423201_850215.html). 23 de mayo de 2013.

Ruiz Olabuénaga, J. I.; Ruiz Vieyetz, E. J. y Torrado, T. V. (1999). *Los inmigrantes irregulares en España. La vida por un sueño*. Bilbao, España, Universidad de Deusto.

Salazar, R. (2008). “Mercado, crimen y miedo: El eje de la incertidumbre en Latinoamérica”, en Quórum Académico, Vol. 5, núm. 1, enero-junio, Universidad del Zulia. Pp. 143-165.

Tijoux, M. E. (2002). “Cárceles para la tolerancia cero: clausura de pobres, y seguridad de ciudadanos”, en Última Década núm. 16, CIDPA Viña del Mar, marzo. Pp. 175-187.

Urosa Ramírez, G. A. (2011). “Algunas reflexiones en relación con el “derecho penal del enemigo” dentro del contexto nacional”, en Revista de la Facultad de derecho de México, Vol 61, Núm. 255 enero-junio. Pp. 71-93.

Universal, El (2011). “Fracasa ley contra hijos de inmigrantes en Arizona” Artículo disponible en línea en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/743340.html>. 23 de junio de 2013.

Wacquant, L. (2001). *Parias urbanos. Marginalidad en la ciudad a comienzos del milenio*. Buenos Aires: Manantial.

Wacquant, L. (2007). *Los condenados de la ciudad. Gueto, periferias y Estado*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Wacquant, L. (2008). *Las Cárceles de la miseria*. Buenos Aires: Manantial.

Weber, Max (1981). *El político y el científico*. Madrid: Alianza.